

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2023 01111 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, enero doce de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor FERNANDO MALDONADO ÁLVAREZ, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor FERNANDO MALDONADO ÁLVAREZ, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso y defensa dentro del trámite administrativo que adelantó la accionada por supuestamente haber incurrido en una contravención de la cual nunca se comprobó más allá de toda duda que fuera el quien la cometió y la cual no se notificó en debida forma.

Indica que, desde el 23 de octubre, le solicitó a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ, la prescripción de un comparendo que fue impuesto en el año 2010, que aun pasando 13 años y teniendo en cuenta que todos los comparendos, pierden su fuerza ejecutoria, en máximo 6 años, esa entidad llevando en contra las leyes establecidas niegan las peticiones.

Que tuvo un comparendo impuesto en el año 2019, y este se dio de baja en el sistema por caducidad, sin embargo, que el comparendo que es de 9 años atrás fue negado.

Afirma el accionante que el derecho de petición fue atendido y respondieron de forma negativa aun cuando la ley establece que si puede acceder a la caducidad pues el comparendo tiene más de 10 años.

Solicita se acceda a descargar del sistema los comparendos prescritos, de acuerdo a lo ordenado por el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002 en su Artículo 159, Estatuto Tributario Nacional artículo 818, 819.

Fundamenta la petición en la Ley 769 de 2002 artículo 159 el que indica que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

Afirma que, aun así, si se interrumpió, como indican esto fue en el año 2017, de igual forma excedieron los tiempos, y del año 2017 al año 2023, ya pasaron 6 años y ya aplica también la caducidad.

Solicita prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria y caducidad del comparendo N°8843.

Trae a colación la Ley 769 de 2002 artículo 161 que habla sobre la caducidad. Que de acuerdo a lo anterior la norma lo favorece, que en su domicilio y residencia nunca le ha llegado notificación alguna que informe cobros coactivos o mandamientos de pago, lo cual aplica para la prescripción de la que habla el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional. Que a la fecha no ha tenido más justificaciones para que aun se encuentre con esos comparendos en pantalla, a sabiendas que la ley lo cobija y se encuentra implícita la prescripción de los comparendos.

Indica que la entidad accionada lo está perjudicando y violando sus derechos a la libre movilización, teniendo en cuenta que existe la ley y es aplicable a su caso toda obligación o comparendo que cumple con los términos y requisitos de prescripción debe ser depurado de su estado de cuenta con el Estado. Que solicita respuesta para poder laborar, ya que esa es su herramienta de trabajo.

Como sustento jurisprudencial respecto del derecho de petición refiere el artículo 23 de la carta política, la sentencia T-739/2007.

En lo que tiene que ver con el principio de buena fe cita el artículo 83 de la Constitución Política.

Tráe a colación los artículos 159, 161 de la Ley 769 de 2002.

Sostiene que el titular de la acción de petición, solicita que se decrete la prescripción de la acción de cobro de las sanciones por el hecho de que al momento de suscribir el acuerdo de pago habían transcurrido más de cinco años y no se interrumpió la prescripción o se le notificó mandamiento de pago alguno sobre las ordenes de comparendo que teniendo en cuenta que estos prescribieron según lo estipulado en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, que a su vez según lo contemplado en el artículo 66 del CCA inciso 3 han perdido la fuerza ejecutoria los actos administrativos al transcurrir 5 años de estar firme y no haberlos ejecutado.

Peticiona a la accionada el estudio de cartera (Control de Legalidad) y la pérdida de fuerza ejecutoria de las ordenes de comparendo. Que se resuelva la presente solicitud en el término del art 832 del estatuto tributario nacional. Que de no ser favorable su solicitud se sirva informar el contexto jurídico por el cual no se accede a ella haciendo anexo de las copias de la notificación por correspondencia "citación "de audiencia pública y notificación por correspondencia "citación "del mandamiento de pago emitidos por la jurisdicción como soporte de la negativa.

En lo que tiene que ver con el debido proceso y derecho al trabajo refiere el artículo 29 y 25 de la carta política, sentencia N° 2008-00054 de Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda. Subsección "A", de 24 de Julio de 2008, Sentencia T-047/95.

Pretende que se haga el estudio de los hechos narrados y que la institución resuelva de fondo y no de simple forma sobre las peticiones, que se declare la prescripción y pérdida de la fuerza ejecutoria, sobre los comparendos, relacionados en el presente derecho de petición y se dejen sin valor ni efecto, por el principio de consolidar una situación jurídica concreta en primera instancia, por las razones expuestas, que se exonere del pago de los comparendos mencionados en el presente derecho de petición, por la impugnación de prescripción propuesta por las pruebas alegadas y se absuelva de la multa.

Que no hay razón por la cual no se pueda pedir la caducidad y prescripción y pérdida de la fuerza ejecutoria del comparendo impuesto hace más de 3 años, que se resuelva lo más pronto posible con el fin de normalizar la situación y se expida a su costa paz y salvo respecto de los comparendos identificados en el documento que anexa, que se emite ordenes de desembargo dirigidas a bancos.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

LUZ ESTELA CLAVIJO FANDIÑO, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante FERNANDO MALDONADO ÁLVAREZ en su escrito de tutela.

*La accionada hace un recuento del proceso contravencional seguido en contra del accionante por la orden de comparendo N°9531036 de 23 de abril de 2010.

Que el 23 de abril de 2010 fue realizada orden de comparendo N°9531036 de referencia al señor FERNANDO MALDONADO ÁLVAREZ por la comisión de la infracción contenida en el Código Nacional de Tránsito, mismas que fueron notificadas al momento de la suscripción de la orden de comparendo por parte del señor accionante, quien figura como infractor.

Que al señor MALDONADO ÁLVAREZ le fue extendida la Orden Nacional de comparendo N°9531036 23 de abril de 2010, impuesta por un agente de tránsito en la comisión de la infracción contenida en el Código Nacional de Tránsito vigente para la época, esto en jurisdicción de la Secretaria de Cundinamarca quien adelantó el proceso contravencional.

Aclara que en el caso que nos concierne y una vez le fue notificada al accionante la orden de comparendo N°9531036 de fecha 23 de abril de 2010, el señor accionante no se presentó ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de

Cundinamarca a realizar los respectivos descargos y aportando pruebas, llevando a cabo así el debido proceso según lo estipulado.

Afirma que teniendo en cuenta la anterior actuación procesal anotada, mediante Acto Administrativo N°2389 del 9 de junio de 2010 fue decidida la responsabilidad por violación del Código Nacional de Tránsito imponiéndole una Multa que se encuentra establecida de acuerdo con la infracción cometida, decisión que de conformidad con el artículo 139 de la ley 769 de 2002, que se notificó en estrados.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una petición que fue resuelta de fondo como se logra constatar en las probanzas y respecto del procedimiento adelantado para librar el mandamiento de pago, es claro que las actuaciones desplegadas se ciñeron a la normatividad vigente y que desde el primer momento el señor FERNANDO MALDONADO ÁLVAREZ tenía conocimiento de la imposición del comparendo, pensando en ese momento que mediante la herramienta constitucional puede abrir etapas ya fenecidas, mismas a las que pudo acudir a tiempo teniendo en cuenta que, reiteran tenía conocimiento del comparendo que adeudaba.

Indica que, a través del Proceso contravencional de Tránsito, la administración busca establecer la responsabilidad de una persona con ocasión a la presunta comisión de una infracción al Código Nacional de Tránsito y una vez establecida la responsabilidad contravencional de una persona, se impone la sanción correspondiente de la multa y se remite el expediente a la jurisdicción coactiva para su respectivo cobro. Refiere el artículo 140 de la ley 769 de 2002.

Sostiene que la oficina de Procesos Administrativos libró mandamiento de pago mediante resolución N°4175 del 17 de septiembre de 2010, la cual se notificó por correo, todo dentro de los términos señalados en el artículo 159 del C.N.T. por lo cual, los términos de prescripción fueron interrumpidos, lo que denota que el trámite se ha adelantado conforme lo dispuesto en la normatividad legal.

Afirma que, de acuerdo con los argumentos planteados, solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Trae a colación el artículo 6 del Decreto 2591/1991.

Recuerda que la acción de tutela tiene un carácter residual, que, ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales comprometidos esta se torna improcedente. Que en el presente caso tenemos que; el accionante tuvo la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos, situación totalmente diferente es que el accionante por su omisión no compareció, desencadenando lo dispuesto en la Sentencia T-115-2004.

Trae a colación la sentencia T 051/2016 que estableció mecanismos de intervención en procesos contravencionales como lo son: Objeción de la orden de comparendo en términos legales, Revocatoria Directa, misma que también está contemplada en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017

Que la tutela no es el medio adecuado para controvertir los actos administrativos sancionatorios o aquellos por los cuales se instrumenta su cobro, pues para ese propósito resultan idóneos los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2017 y demandar ante la Jurisdicción contencioso administrativo mediante un mecanismo de control.

Refiere la sentencia STP 770/2019, artículo 7 de la Ley 1843 de 2017, sentencia T 051/2016, C 530/2003, artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, sentencia T 044/2019, T 161/2017.

Concluye la accionada que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho, De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señala la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias. Se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el artículo 86 de la carta magna, el señor FERNANDO MALDONADO ÁLVAREZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, defensa y de petición, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se declare la prescripción y pérdida de la fuerza ejecutoria, sobre el comparendo y se deje sin valor ni efecto, que se exonere del pago de los comparendos mencionados en el derecho de petición, por la impugnación de prescripción propuesta por las pruebas alegadas y se absuelva de la multa.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá": " Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad

judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que no le fue notificado en debida forma el comparendo antes mencionado, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor FERNANDO MALDONADO ÁLVAREZ, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la carta magna preceptúa: " Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y

a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la accionada.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA procede a dar respuesta al accionante mediante oficio CE RAD EN CONSTRUCCIÓN del 2023/12/04 en donde le indicaron al accionante que mediante Resolución N°2239 del 2023/12/04 se resuelve la solicitud de prescripción negando la misma, contestación que fue notificada a través de correo electrónico correocoorporativocorreo@gmail.com, el 5 de diciembre de 2023.

En este orden de ideas y como quiera que la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA procede a dar respuesta al accionante mediante oficio CE RAD EN CONSTRUCCIÓN del 2023/12/04 en donde le indicaron al accionante que mediante Resolución N°2239 del 2023/12/04 se resuelve la solicitud de prescripción negando la misma, contestación que fue notificada a través de correo electrónico correocoorporativocorreo@gmail.com, el 5 de diciembre, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibató Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor FERNANDO MALDONADO ÁLVAREZ quien se identifica con la C.C.N°16.658.765, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

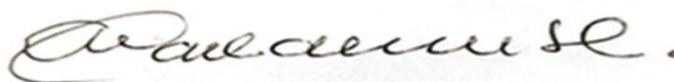
Segundo. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor FERNANDO MALDONADO ÁLVAREZ quien se identifica con la C.C.N°16.658.765, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIÓ CHACÓN HERNÁNDEZ